



**CJ**  
**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**DE CAMPECHE**

**REGLAMENTOS DE LEYES**  
**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**  
**EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS**

*Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN**  
**MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LAVANDERIAS Y TINTORERIAS**

El Reglamento de la Ley de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en Materia de Control Sanitario de Lavanderías y Tintorerías fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4374 de fecha 15 de octubre de 2009.

Este Reglamento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en materia de control sanitario de lavanderías y tintorerías.



**CJ**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**REGLAMENTOS DE LEYES**  
**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**  
**EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS**

*Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009*

**ÍNDICE**

|                     | <b>PÁG</b> |
|---------------------|------------|
| <b>CONTENIDO</b>    | 3          |
| <b>TRANSITORIOS</b> | 5          |



REGLAMENTOS DE LEYES  
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE  
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS

*Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN  
MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio del Estado de Campeche y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en materia de control sanitario de lavanderías y tintorerías.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad sanitaria: La secretaria de Salud de la Administración Pública Estatal;
- II. COPRISCAM: La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche; y
- III. Lavanderías y Tintorerías: Los establecimientos abiertos al público que, mediante el pago de una remuneración en numerario, se dedican a la limpieza, teñido, desmanchado o planchado de ropa, tapices, telas y objetos de uso personal, doméstico, comercial o industrial, cualquiera que sea el procedimiento que se emplee.

**Artículo 3.-** La autoridad sanitaria, por conducto de la COPRISCAM, ejercerá la verificación y control sanitario de lavanderías y tintorerías, basándose en las Normas Oficiales Mexicanas que sean aplicables.

**Artículo 4.-** Las disposiciones de este Reglamento son aplicables, sin distinción de categoría y ubicación, a todas las lavanderías y tintorerías situadas en el Estado.

**Artículo 5.-** Para la prestación de sus servicios las lavanderías y tintorerías deberán contar con la correspondiente autorización de funcionamiento expedida por la COPRISCAM, autorización que deberá colocarse en el interior del establecimiento, en lugar visible al público.

**Artículo 6.-** Los empleados de las lavanderías y tintorerías que tengan a su cargo las tareas de pieza, teñido, desmanchado y/o planchado deberán contar con equipo de protección como batas, mascarillas, guantes y mandiles de hule.

**Artículo 7.-** Los solventes y otros productos, de naturaleza inflamable o volátil, que se utilicen para la limpieza, teñido y/o desmanchado, deberán estar en recipientes herméticos de material incombustible y se mantendrán alejados de las fuentes de calor, a fin de evitar accidentes. Los detergentes, cloro y almidones deberán contar con los registros correspondientes y estar depositados en recipientes con tapas de seguridad.



REGLAMENTOS DE LEYES  
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE  
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS

*Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009*

**Artículo 8.-** Las lavanderías y tintorerías deberán contar, por lo menos con las siguientes áreas:

- I. Recepción de ropa sucia;
- II. Lavado mecánico o manual;
- III. Secado de ropa;
- IV. Planchado, en su caso;
- V. Almacenamiento y entrega; y
- VI. Servicio sanitario.

Cada una de las áreas estará provista de uno o más extinguidores, con carga vigente, que se colocarán en lugar visible.

El propietario o encargado del establecimiento vigilará que siempre se encuentren limpias todas las áreas y provistas de botes para la basura con capacidad suficiente para las necesidades del giro, los cuales estarán dotados con tapas ajustadas.

**Artículo 9.-** Las lavanderías y tintorerías deberán estar en locales independientes de casa-habitación y contar con comunicación directa a la calle.

**Artículo 10.-** El transporte de ropa se hará en la siguiente forma.

- I. En vehículos que cuenten con sacos de lona o plástico, perfectamente cerrados e identificados. Unos sacos se destinarán para la ropa sucia y otros para la ropa limpia, no debiendo revolverse en un mismo saco ropa sucia con ropa limpia;
- II. Los sacos de transporte de ropa deberán asearse y desinfectarse diariamente; y
- III. Los vehículos de transporte de ropa deberán asearse, desinfectarse y desinsectizarse trimestralmente.

**Artículo 11.-** Queda prohibido que las lavanderías y tintorerías sirvan de dormitorio al personal que labore en las mismas.

**Artículo 12.-** Para la construcción y modificación total o parcial de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de lavandería y tintorería, se estará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria.

**Artículo 13.-** Los cables conductores de energía eléctrica que se utilicen para el funcionamiento de las maquinas de lavado, extractores de agua, secadoras, extractores de



REGLAMENTOS DE LEYES  
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE  
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS

*Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009*

solventes volátiles y demás aparatos eléctricos, estarán debidamente protegidos con gusanillos metálicos flexibles, a fin de evitar descargas eléctricas.

**Artículo 14.-** La ropa proveniente de establecimientos públicos tales como hoteles, moteles, hospitales, baños públicos, restaurantes y demás similares, deberá ser sometida previamente a su lavado, desmanchado o teñido, a un proceso de desinfección utilizando para ese efecto únicamente los productos que determine la autoridad sanitaria.

**Artículo 15.-** Las lavanderías y tintoreras contarán con un botiquín de primeros auxilios, en el que además del material de curación usual, deberá estar el que se utiliza para quemaduras e intoxicaciones que pudieran originar los productos utilizados para las actividades de esos establecimientos.

**Artículo 16.-** En la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Salud para el Estado de Campeche y en la Ley de procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

### TRANSITORIOS:

**Primero.** - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, expedidas por el Ejecutivo del Estado, en lo que se opongan al contenido de este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador Constitucional del Estado. - M. en D. Ricardo Miguel Medina Farfán, Secretario de Gobierno. - Dr. Alvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud. - Rúbricas.

**PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 4374 DE FECHA 15/OCTUBRE/2009.**